

APLICACIONES DE LA ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA SEDE JUDICIAL

Adriana Campuzano*

RESUMEN: A pesar de las reticencias de muchos operadores jurídicos para desarrollar sus habilidades en materia de argumentación constitucional, es evidente que su uso no es ajeno a la tradición jurisprudencial mexicana y que, en ciertas materias, no sólo es recomendable sino técnicamente indispensable para resolver las cuestiones sometidas a los tribunales, y que en todos los casos contribuye a dar legitimidad a los Jueces y los blinda contra las consecuencias desfavorables que puedan derivar de sus decisiones.

1. Introducción

Si se preguntara a un Juez de amparo mexicano qué significa para él la argumentación constitucional, su respuesta podría ser diferente según se tratara de un funcionario judicial de la vieja guardia, educado con los principios del formalismo jurídico y forjado por los cánones de la jurisprudencia de las

* Licenciada en Derecho por la UNAM y maestra en Administración Pública por el INAP. Actualmente se desempeña como Magistrada de Circuito en el Poder Judicial de la Federación.

épocas quinta a novena del *Semanario Judicial de la Federación*, o de un juzgador moldeado conforme a la doctrina del neoconstitucionalismo.

Por supuesto, también sería distinta la respuesta si la cuestión fuera planteada a otra clase de operadores jurídicos, como los litigantes, los encargados de la acción penal o los académicos e investigadores.

2. Situación actual

En México, como en otros países de América Latina, los temas de argumentación han sido motivo de gran atención y, en el caso de la judicatura nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, y el Instituto de la Judicatura Federal, luego, seguidos por los centros de capacitación de los poderes locales, han desarrollado una intensa actividad tendiente a revelar la importancia de la argumentación y los beneficios que de ella derivan para el correcto funcionamiento del sistema de impartición de justicia.

Sin embargo, pese a los esfuerzos, quedan aún muchos espacios en los que la idea de la argumentación no ha tenido acogida, especialmente aquellos en que los tribunales siguen integrados por juzgadores y juzgadas que perciben en la argumentación el peligro de la inseguridad jurídica y los riesgos de dejar de ser la boca de la ley para convertirse en los autores de la decisión.

Además, internarse en el ejercicio de la argumentación puede implicar una serie de transformaciones para abandonar el modelo tradicional de elaborar las sentencias, conforme al cual no era necesario en todos los casos transparentar el proceso de raciocinio que se hallaba detrás de la decisión. En la década de los noventa, todavía algunos Ministros de nuestro Más Alto Tribunal y numerosos juzgadas y juzgadores federales de todos los rangos expresaban abiertamente que cuantas menos explicaciones tuvieran los fallos, mejor.

Hoy, las exigencias impuestas por la jurisprudencia, la academia, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil hacen poco probable que alguno o alguna de nuestros operadores judiciales externen abiertamente esta convicción, pero ello de ningún modo supone que no lo sigan pensando.

Así, una de las cuestiones prácticas que inciden en el desarrollo de la argumentación constitucional es la actitud de los operadores judiciales, quienes fácilmente pueden acceder a cursos a fin de obtener los conocimientos y adquirir las habilidades en instancias de las oficinas de capacitación, aunque difícilmente pueden abandonar las antiguas creencias que los habían guiado en su desempeño institucional.

Posiblemente las tareas de sensibilización para consolidar el cambio de paradigma podrían considerar algunas ideas:

3. La argumentación como herramienta de uso antiguo

La argumentación constitucional de ningún modo ha sido ajena al desarrollo jurisprudencial de nuestro país, pues desde las primeras décadas del siglo XX pueden hallarse numerosos ejemplos¹ de cómo la Suprema Corte de Justicia de

¹ Esta tesis es un fiel reflejo de la argumentación de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*: "FUERO DE GUERRA. Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción como a sus antecedentes históricos y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a los antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia criminal como en materia civil, en favor de los militares y aun de los miembros de sus familias. Consumada la independencia, como cada uno de los miembros políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí se originó el que la situación del ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los fueros de la militancia, hasta que los Constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país había sido el ejército, pusieron fin a sus privilegios, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias

la Nación ha utilizado la argumentación para resolver problemas que no tenían una clara respuesta en la Constitución.

el trabajo de fijar con claridad, los casos de esta excepción. De esta manera consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio; pero como, no obstante, la actuación del ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció, y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo ejército durante el gobierno del general Victoriano Huerta lo que trajo por consecuencia que la revolución triunfante procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que cualesquiera que fueran las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. Existía, por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares, en cuanto representan abuso de la fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, pone de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones: que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido sea un miembro del ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecen al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: concederla a los tribunales militares; II, concederla a los tribunales civiles y, III, concederla a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la continencia de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comentan, lleva a esta deducción, pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la palabra complicado sólo puede connotar, en la materia de que se trata, la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y que viene a indicar que el legislador sí lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso. Existe, en el mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas expuestas, y es la palabra caso; éste significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarle y oír su opinión, y en el lenguaje forense, en la legislación española, se llama "caso de Corte" la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas, podía radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aun sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra, en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la de la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían conocer del proceso que se instruyera a los miembros del ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la continencia de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Cierto es

Aunque en esa época el concepto de argumentación no se hallaba presente ni menos aún era familiar en el lenguaje judicial, estaba claro para cualquier juzgador que por imperativo de los artículos 14 y 16 constitucional, todos los fallos debían estar fundados y motivados, y los asuntos debían resolverse mediante un proceso racional conforme a la ley y a los principios generales del derecho, de modo que en aquellos casos en que la mera subsunción de los hechos del caso en la hipótesis legal era insuficiente, había que elaborar un razonamiento propio del tribunal para justificar la conclusión.

Más aún, en los casos de subsunción, el paso previo necesariamente era la interpretación de la ley, y para establecer el sentido, contenido y alcance de la norma en aquellos supuestos en que su texto aceptara diversos significados, debía hacerse un ejercicio que hoy llamamos de argumentación.

En la jurisprudencia de la época de que se trata también se observa el uso de argumentos de diversos tipos.²

que el Código Federal de Procedimientos Civiles no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todo se encuentran en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la contigencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están inodados paisanos, no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras complicado y caso; II, faltas de previsión, por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer, en la parte final del artículo 13, el mandato sobre que los tribunales militares no son competentes para juzgar a los paisanos, y IV, repudiación de la teoría legal de la no división y IV, repudiación de la teoría legal de la no división de la contigencia de la causa. En virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del ejército y las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben de conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento corresponde a los Jueces Civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tienen el carácter de leyes federales, a los Jueces de Distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." Tesis aislada, Quinta Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XL; pág. 1393. Reg. IUS 279 328.

² Tesis aislada (civil) de rubro: OBLIGACIONES CONTRÁIDAS SOLIDARIAMENTE CON EL MARIDO, POR LA MUJER CASADA. Tercera Sala; Quinta Época; Informes; Informe 1933; *Semanario Judicial de la Federación*. Pág. 371; Reg. IUS 817 797.

De esta manera queda demostrado que la argumentación es una herramienta natural de la labor de juzgar que ha sido utilizada desde el siglo pasado. Lo relevante ahora es vincular los contenidos de la argumentación con los derechos humanos y el nuevo paradigma del control constitucional y convencional.

4. Materias en las que la argumentación es indispensable

En algunos casos la argumentación constitucional es el único camino que permite alcanzar una decisión adecuada y entonces, la persona operadora de la ley no puede escaparse de la obligación de hacer un ejercicio de esta naturaleza; entre ellos, pueden citarse los siguientes:

4.1. Eficacia directa de la Constitución

La actividad de las Juezas y los Jueces no consiste en la aplicación mecánica de la ley, y en ciertos casos ni siquiera se tiene una ley, como acontece cuando se trata de la eficacia directa de la Constitución.

Cuando la Constitución incorpora principios o reglas que no son desarrollados por el legislador secundario, la resolución de los juicios en los que se plantea una transgresión de la Constitución deben ser resueltos por el tribunal por medio de un ejercicio argumentativo intenso, dirigido no sólo a resolver sobre la naturaleza del contenido constitucional y su justiciabilidad, sino a la manera en que, de ser procedente, ese contenido incide en la decisión del caso y en sus consecuencias.

Tesis aislada (constitucional) de rubro: RECURSO DE SÚPLICA. Tercera Sala, Quinta Época, Informes, Informe 1932; *Semanario Judicial de la Federación*. Pág. 352; Reg. IUS 817 797. CASOS EN QUE LA FEDERACIÓN ES PARTE. Pleno; Quinta Época; Informes; Informe 1938; *Semanario Judicial de la Federación*. Pág. 121. Reg. IUS 816 221.

Así ha ocurrido, por ejemplo, en los casos en que recientemente se han discutido algunas reformas constitucionales.³

4.2. Derechos sociales, económicos y culturales

Tratándose de derechos humanos sociales, económicos y culturales, en los cuales rige el criterio de que los Estados están obligados a garantizar su ejercicio hasta el mayor grado posible considerando las capacidades y los recursos a su alcance, la argumentación de nueva cuenta se constituye como la herramienta más importante para la confección de la sentencia. A través de ella puede llevarse a cabo el control de la constitucionalidad de las acciones del Estado aun considerando que el escrutinio no sea intenso.⁴

³ Tesis aislada 1a. CCXIII/2012 (10a.) AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA. Primera Sala; Décima Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 495. Reg. IUS 2 001 567. Tesis aislada 2a. CXXVIII/2010 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPUESTO EN QUE PUEDE SER INVOCADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIER JUEZ. Segunda Sala; Novena Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1471. Reg. IUS 163 198. Tesis aislada 1a. CCXII/2009 PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Primera Sala; Novena Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 291. Reg. IUS 165 718.

⁴ Tesis aislada 1a. CCV/2015 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Primera Sala; Décima Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 583. Reg. IUS 2 009 348. Tesis aislada 1a. CCCLIII/2014 (10a.) DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Primera Sala; Décima Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 599. Reg. IUS 2 007 730. Tesis aislada 1a. XXIII/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. Primera Sala; Décima Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 1; Pág. 626. Reg. IUS 2 002 501. Tesis aislada 1a. CCCXIV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL. Primera Sala; Décima Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1643. Reg. IUS 2 010 267.

4.3. Aparente conflicto entre derechos humanos

Otra hipótesis en que la argumentación es imprescindible se refiere a cuando se plantea un aparente conflicto de derechos humanos o fundamentales en el que no hay otra salida que decidir cómo resolver el conflicto privilegiando el máximo goce de los derechos y su menor sacrificio. La ponderación obliga al tribunal a argumentar desde la identificación de los derechos que concurren, su contenido y alcance, hasta su proyección en los hechos del caso y la construcción del acto decisorio que puede o no incorporar parcial o totalmente los elementos protectores de los derechos implicados.

Sirvan de ejemplo las tesis siguientes.

4.4. Violación al principio de igualdad y prohibición de discriminación

En los casos de violación al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación, también la argumentación es una labor inevitable, pues la persona operadora judicial debe cumplir un proceso complejo de reflexión en el que debe cuestionar la neutralidad de la norma legal o elaborar una reinterpretación del derecho desde la perspectiva aplicable, hacer un análisis del contexto de los hechos del caso para descubrir la presencia de estereotipos o relaciones asimétricas de poder que se traducen en un menoscabo del derecho en juego.

4.5. Pruebas ilícitas

Tratándose de la valoración de las pruebas, la argumentación constitucional tiene gran importancia. La Constitución establece un conjunto de principios a partir de los cuales la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha desarrollado algunos estándares de valoración de prueba. Como consecuencia de lo anterior, cuando el tribunal encuentra en el proceso un conjunto de evidencias, es obligado que

en la sentencia se transparente el procedimiento racional mediante el cual se asignó cierto valor a una evidencia y se alcanzó una convicción.

Un ejemplo de esto se encuentra en la manera en que el Máximo Tribunal resolvió algunos casos sobre diversas pruebas ilícitas.⁵

4.6. Discrecionalidad y Estado regulador

La argumentación constitucional desempeña un papel relevante también para discernir los límites del control judicial sobre la libertad configurativa del legislador o el ejercicio de la discrecionalidad técnica de las agencias públicas.

La jurisprudencia nacional ha sentado el criterio de que los niveles de escrutinio constitucional son distintos según la naturaleza de las violaciones planteadas y de las facultades cuyo ejercicio cristalizó en la norma o acto reclamados, pues no es igual una restricción de derechos humanos que una violación del sistema de distribución de competencia, la construcción de una política pública o la emisión de un criterio técnico por parte de un órgano regulador.

El escrutinio constitucional en estos supuestos exige una labor de argumentación para identificar los fines constitucionales perseguidos, efectuar el test de razonabilidad, examinar los casos de discriminación o incluso de desvío de poder.⁶

⁵ Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. Primera Sala; Décima Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 993. Reg. IUS 2 010 354. Tesis aislada 1a. CCCLXXV/2015 (10a.) DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO. Primera Sala; Décima Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 964. Reg. IUS 2 010 487. Tesis aislada 1a. CLXVII/2013 (10a.) EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Primera Sala; Décima Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 537. Reg. IUS 2 003 564.

⁶ Tesis de jurisprudencia P.J. 48/2015 (10a.) INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

5. La argumentación como medio para el descubrimiento de la solución

La argumentación constitucional no sólo es útil, desde el punto de vista de la operación judicial cotidiana, para interpretar las normas o desentrañar el principio y para analizar la validez de las normas y actos reclamados, pues también constituye el camino para encontrar la solución del caso.

Cuando el juzgador se enfrenta con un conflicto, recorre una ruta que incluye la identificación de las pretensiones de las partes, la determinación de los hechos probados, la selección del derecho aplicable y la construcción de la decisión.

Pero no son extraños los casos en que después de haber recorrido las diversas fases del proceso, el tribunal aún no alcanza una convicción que le permita resolver el asunto y entonces la manera de alcanzar esa convicción es precisamente argumentando. La argumentación revela las razones que abonan en favor o en contra de cualquier conclusión y permite hacer un examen comparativo de ellas y un análisis predictivo sobre las consecuencias de resolver en cierta forma.

MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Pleno; Décima Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 34. Reg. IUS 2 010 669.

Tesis aislada 1a. CCCLVII/2015 (10a.) LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO. Primera Sala; Décima Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 983. Reg. IUS 2 010 502. Tesis aislada 1a. XCVIII/2014 (10a.) FARMACOVIGILANCIA. COMPRENDE LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA REVISAR LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. Primera Sala; Décima Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 540. Reg. IUS 2 005 808. Tesis aislada 1a. CCCL/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Primera Sala; Décima Época; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 517. Reg. IUS 2 005 121.

6. La argumentación para blindar las decisiones

Finalmente, la argumentación legitima al tribunal frente a los usuarios del sistema, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil e incluso frente al sistema disciplinario de la judicatura.

La argumentación excluye la arbitrariedad —aunque puede no erradicar el desvío de poder— y blindar las decisiones judiciales en contra de ataques que acusen al Juez o a la Jueza de ignorancia, ineptitud, negligencia o de parcialidad, de manera que incluso quienes pudieran negar otras utilidades de la argumentación, deberían advertir la protección que de ésta deriva.

7. Conclusión

Por estas razones, para cualquier operador judicial, la argumentación constitucional es una herramienta esencial en cuanto traduce la esencia del razonamiento judicial y un acompañamiento necesario para el ejercicio del arbitrio, cuyo desarrollo le brinda una oportunidad para construir mejores decisiones y para cumplir de una manera más eficaz el mandato del artículo 17 constitucional que debe guiar la operación del sistema judicial.